República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-67958665-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA; "MAGALCUER S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 35.426-A

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"** del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: "MAGALCUER S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 35.426-A.

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 7731/2014 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en la actuación SIGEA N°12210-4613-2008, en cuanto resuelve condenar a la firma MAGALCUER S.A. al pago de una multa equivalente a $ 43.734,55 y formularle cargo, conjuntamente a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en concepto de tributos adeudados por la suma de U$S 3.600,16 y $ 3.640,90 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, atento a encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la mercadería importada temporariamente mediante la operación N° 05 073 IT15 000181H, con vencimiento el 27/10/2006.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 17/19vta. se presenta por apoderado MAGALCUER S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución aquí apelada. Sustenta su pretensión en el cabal cumplimiento del régimen legal al que se adhirió. Explica que procedió a importar temporalmente mediante la DIT Nro. 05 073 IT15 000181H, determinados insumos a emplear en su actividad industrial con destino a la exportación, y que luego, y dentro del plazo previsto para ello, procedió a exportar la producción resultante, empleando la totalidad de la materia prima ingresada temporalmente. Manifiesta que ha aportado todos los permisos de embarque que descargarían la DIT junto con las impresiones de la página de la AFIP, donde consta el estado "cancelado" y la "fecha de cumplido" de los respectivos permisos de embarque. Precisa que el servicio aduanero no constató en sus propios registros la cancelación de la DIT. Considera que no se encuentra tipificada la figura imputada, pues el insumo importado temporalmente fue reexportado oportunamente, luego de ser sometido a un proceso por el cual se lo incorporó a un producto final exportado. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y

solicita se revoque la resolución apelada.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 34/37 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Realiza una breve reseña de los hechos acontecidos en Sede Aduanera. Formula una negativa genérica. Manifiesta que no se ha probado que se haya regularizado la totalidad de la importación temporal en trato, toda vez que existe mercadería pendiente de reexportación o nacionalización. Hace énfasis en la necesidad de contar con el certificado de tipificación correspondiente y con la declaración jurada de insumos, tal como lo establece la normativa. Destaca que la figura infraccional en trato tiene como implicancia el hecho de que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Cita jurisprudencia. Agrega que en la tramitación de las actuaciones administrativas se han seguido todos los pasos reglados por el Código Aduanero. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el Fallo Aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4613-2008 se inicia con el Acta de Denuncia N° 414/08. A fs. 4 se agrega el sobre contenedor de la Destinación en trato. A fs. 5 se informa que la firma importadora se encuentra en estado de concurso preventivo desde el 26-03-2008. A fs. 6/7 se efectúa el aforo de la mercadería y a fs. 8/9 la liquidación de tributos. A fs. 11obra Certificado Provisorio de Deuda. A fs. 18 luce informe de juicio de concurso preventivo. A fs. 23 obra Determinación de base de Tributos y Multas. A fs. 24 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1.090 inc. c) del CA con fecha 12/05/2010 y se corre vista a la aseguradora y a la importadora, quedando notificadas el 13/05/2010 y el 14/05/2010, respectivamente, conforme surge de fs. 28vta. y 29vta. A fs. 30/31 se presenta la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA y contesta vista, y a fs. 35/46, contesta vista la firma importadora y aporta documentación. A fs. 49 se remiten las actuaciones a la Sección Procedimientos Técnicos, a fin de que informe si mediante la documentación agregada en autos se regularizó en tiempo y forma la temporal denunciada. A fs. 55 se informa que previo a constatar el estado de la destinación temporal se hace necesario contar con el CTC 8403-99 completo, restando agregarse sus anexos. A fs. 60 se tiene por presentada a la firma importadora y a la aseguradora, y se apertura a prueba la causa. A fs. 65/91 la actora acompaña copia de Permisos de Embarque y Declaración Detallada AFIP. A fs. 96/102 obran consultas al Registro de Infractores. A fs. 103/106 obra Determinación de base de Tributos y Multas. A fs. 107/109 obra la Resolución DE PRLA Nº 7731/14, apelada en autos. A continuación obra por cuerda documental presentada por la actora en Sede Administrativa.

V.- Que a fs. 38 se abrió la causa a prueba, la que fue producida a fs. 48/55, 65/332, 336/339. A fs.407 se elevan los autos a la Sala “E” (PV-2026-48709832-APN-VOCXIV#TFN). A fs. 408 se ponen los autos para alegar, no habiendo hecho uso del derecho conferido ninguna de las partes. A fs. 414 se pasan a sentencia (IF-2026-63838308-APN-VOCXIV#TFN).

VI.- Que la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporalmente mediante la Destinación Nro. 05 073 IT15 000181H.

Que de la compulsa de los antecedentes administrativos, resulta que la firma MAGALCUER SA, realizó mediante el referido DIT, registrado ante la Aduana de Buenos Aires (Ezeiza), el 27/10/2005, la importación temporaria de los insumos detallados en el mismo al amparo del régimen del Decreto nº 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el **27/10/2006**.

Así las cosas, ocurrido el vencimiento del referido plazo de permanencia, la Aduana formuló denuncia contra la firma, por la presunta comisión de la infracción al régimen de destinación suspensiva prevista en el artículo 970 y subsiguientes del CA, con relación a la totalidad de la mercadería amparada por el DIT Nº 05 073 IT15 000181H.

Que en su defensa, la aquí actora contestó la vista conferida, manifestando haber exportado en tiempo y forma la mercadería importada temporariamente, y aportó documental con la cual acreditaría tal extremo. Ante ello, la Aduana la intimó a que acompañe el original o copia debidamente certificada del **CTC nº 8403-99** completo con sus Anexos, frente a tal requisitoria se libró oficio a la Secretaría de Industria, sin haber obtenido resultado alguno; y trascurrido el tiempo sin que se haya acreditado haber presentado un pronto despacho o instado a la Secretaría para la obtención de una respuesta, se dio por cerrada la etapa de prueba y se pasaron los autos a resolver, dictándose la resolución que aquí se apela.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar, que ante esta Instancia, la actora aportó copia completa del **CTC nº 8403-99**, identificada como "Anexo D", a fs. 9/12 de autos.

VII.- Que el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que el mecanismo reglado e idóneo (“descarga” del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los P.E.) permite acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VIII.- Que, previo a determinar si la actora dio cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a la importancia del C.T.C. en los regímenes de importación temporaria.

Que tanto el referido Decreto N° 1439/96 a cuyo amparo se autorizó la operación en trato establece en su artículo 14 que “*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero.*”

Que, en correlación, el siguiente artículo dispone que “(…) *La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitará las declaraciones juradas de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por los beneficiarios del régimen y emitirá el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. Dicho certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada. A los efectos enunciados en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para solicitar a los organismos oficiales correspondientes, atento su especialización y competencia en la materia, la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en la medida en que la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes cumpla con los requisitos técnico-administrativos que se estipulen. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS enviará copia de los Certificados de Tipificación y Clasificación emitidos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que a su vez los comunicará a las Aduanas de todo el país.(…)”*

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los CTC eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que la relación insumo-producto establecida/certificada en el CTC se refiere

particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.

Que, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. Nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

IX.- Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación total de la destinación en estudio, o, si por el contrario, existe "saldo" de mercadería en infracción.

Cabe aclarar que para el análisis de la documentación, se cuenta con el original del DIT involucrado en autos (fs. 4 de las Act. Adm), copia de abundantes Permisos de Embarque aportados por la actora en Sede Administrativa, Impresiones de Pantallas del Sistema Informático Malvina (fs. 65/261 de autos), Planillas de Seguimiento de Destinaciones Suspensivas (fs. 4/8 de autos), copias de los CTC nº 2646 (S01:0043957/04), CTC nº 9655/99 (S061:008432/99) y CTC nº 8403-99 (S061:002679/98), (fs. 9/12 de autos).

Que en el caso de autos, mediante la **DIT N° 05 073 IT15 000181H,** la firma MAGALCUER S.A. importó a través del Ítem 1 **58,00 unidades** de mercadería amparada bajo la P.A. N° 3926.90.90.999A, mediante de Ítem 2; **3.021,20mts.** de mercadería amparada bajo la P.A. N° 5806.31.00.000L, y mediante el Ítem 3; **14.5000 unidades** de mercadería amparada bajo la P.A. Nº 8305.20.000K.

Que, sentado lo anterior, corresponde adentrarse en el análisis de la documentación obrante en autos, en particular poniendo atención en las **Planillas de Seguimiento de Destinaciones** aportadas por la actora tanto en Sede Administrativa como a fs. 4/8 de autos. Del examen pormenorizado de dicho plexo documental, se desprende con evidente claridad la trazabilidad de las operaciones, permitiendo colegir que la importadora ha dado cumplimiento a la obligación de reexportar impuesta por el régimen temporal. En efecto, de las referidas planillas surge la **identificación unívoca** de las destinaciones suspensivas, discriminadas por ítem, sub-ítem y cantidad de unidades, las cuales lucen en estado **'CANCELADA'**. En ese sentido mediante la:

*- **Planilla de Seguimiento de Destinación obrante a fs. 5**, se detallan las Destinaciones con las cuales se descarga el **Ítem 1** del DIT Nº 05 073 IT15 000181H, de los cuales surge la descarga de la mercadería amparada por la PA Nº 3926.90.90.999A – Manufacturas de Plástico - para la confección de mercadería amparada por la PA Nº 4203.30.00.900V -cinturones de cuero-, con aplicación del CTC nº 2646-99 (S01:0043957/04).

*- **Planilla de Seguimiento de Destinación obrante a fs. 6/7**, se detalla la **Destinación Nro. 06 073 EC03009489E**, con la cual se descarga el **Ítem 2** de la DIT Nº 05 073 IT15 000181H, por un total de 3.021,20mts. de mercadería amparada por la PA Nº 5806.31.00.000L – cintas de algodón sin trama - para la confección de mercadería amparada por la **PA Nº 4203.30.00.900V** -cinturones de cuero-, con aplicación del CTC nº 9655/99 (S61:008432/99).

*-**Planilla de Seguimiento de Destinación obrante a fs. 8**, se detallan las **Destinaciones Nros. 06 073 EC03006663S** y **06 073 EC03007016L**, con las cuales se descarga el **Ítem 3** de la DIT Nº 05 073 IT15 000181H, por un total de 14.500 unidades de mercadería amparada por la PA Nº 8305.20.00.000K – Broches sujetadores de acero- para la confección de mercadería amparada por la **PA Nº 4203.30.00.900V** -cinturones de cuero-, con aplicación del CTC nº 8403/99 (061-002679/98).

Que en tales condiciones, del cotejo de los Permisos de Embarque que fueron presentados en Sede Aduanera y la documentación aludida precedentemente, se infiere que se encuentra acreditada la reexportación de la mercadería documentada a través de los Ítems 1, 2 y 3 del DIT N° 05 073 IT15 000181H que diera origen a la cuestión.

X.- Que por los motivos expuestos y en razón de que en la causa se ha podido verificar la reexportación de la totalidad de la mercadería importada temporalmente, corresponde revocar la resolución apelada por la que se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA en cuanto intima el pago de multa y tributos, con costas.

Por todo ello, voto por:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 7731/2014, dictada en la Actuación Nº 12210-4613-2008, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. Con costas al fisco nacional.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al voto de la Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 7731/2014, dictada en la Actuación Nº 12210-4613-2008, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. Con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 27-23091439-2 y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.13 14:57:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.13 16:43:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.13 16:58:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.13 16:59:08 -03:00